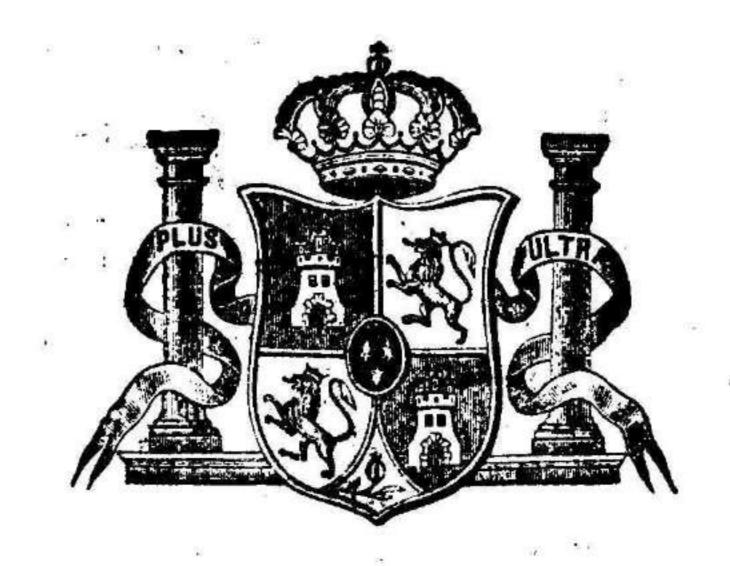
SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su dor	nic	ilio	por	un	añ	0.	64	reales
Por seis meses.			•				38	idem
Por tres idem.							22	idem
Por un mes							10	idem

Las leves y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año	•	•	•	•			. 70	reales.
Por medio idem	•	•		٠		•	40	idem
Por tres meses.					•		25	idem
Por un mes	٠		•				12	idem

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina y S. A. R. el Paincipe de Astuaias asi como toda la Real samilia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 2.

Las intrusiones que en esta provincia se ha permetido el interés individual en terrenos procomunales, han llamado seriamente na atención.

Cuando aquellas tienen lugar en caminos públicos, cañadas, descansaderos y demas servidumbres pecuarias perjudican ostensiblemento la ganaderia, ramo de riqueza sin el cual no puede desarrollarse bien la agricultura, que tan importante es en este pais.

Cuando las intrusiones se hacen en montes del Estado ó en terrenos de propios, haldios, ó realengos, hay una usurpacion manifiesta del caudal de la Nacion, de la Provincia ó del Municipio, que de ninguna manera debe consentirse: Con esos recursos puede aumentarse el presupuesto general, el provincial a municipal, y no es justo que las necesidades públicas no lacion ó queja.

tengan el desarrollo conveniente, por l que la audacia y el egoismo de unos, y la indolencia ó complicidad de otros contribuyan á cerrar esa fuente de produccion.

No estoy dispuesto à consentir semejante estado de cosas, mientras yo tenga el honor de estar al frente de esta Provincia.

En su virtud he venido en acordar las disposiciones siguientes:

- Los Alcaldes de los pueblos. de los peritos que estimen y de los han hecho mejoras en el terreno con Síndicos de la ganadería, procederán inmediatamente à rectificar los caminos y servidumbres públicas de sus distritos respectivos.
- 2. Para esta operación citarán préviamente à los dueños colindantes, de quienes se crea con fundamento se han intrusado en aquellas.
- 3. Practicada que sea dicha diligencia, si no hay oposicion, dispondrá el Alcalde el ensanche legal de los caminos ó servidumbres menoscabadas.
- 4. Habiendo oposicion de parte, oirà la autoridad local al Sindico del Ayuntamiento y al representante de ganaderia y cañadas del partido, y vistos los documentos ó antecedentes que haya sobre el particular resolverá de plano, llevando á efecte su acuerdo, sin perjuicio de reservar á les interesados su derecho para que puedan acudir à mi antoridad en ape-

- 5. De las rectificaciones hechas F darán cuenta los Alcaldes al Gobierno de provincia antes de treinta dias, contados desde la fecha de la presente circular.
- 6. Las mismas operaciones mandarán practicar los Alcaldes respecto de las intrusiones en los montes del Estado, bienes nacionales, propios y comunes de les pueblos ó de la provincia, llevando á efecto inmediatamente la rectificacion si las intrusiotodos de esta provincia, auxiliados nos son de fecha reciente y no se plantaciones ó roturaciones, dándome parte con su informe si son antiguas ó si hay dichas mejoras, despues de oir á los interesados, Síndico y Aynntamiento, remitiendo por último à este Gobierno las diligencias que hayan tenido lugar, para adoptar la disposicion procedente.

Palencia 28 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Num. 3.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno con fecha a de Noviembre último. la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 21 de Octobre último lo signiente.

comunica á la Direccion general de Rentas estancadas la Real orden que sigue.=Illmo. Sr.=Enterada S. M. de las observaciones espuestas por V. I. con el sin de evitar à los intereses de la Hacienda el perjuicio que puede irrogárseles por la falta de garantías de los principales encargados de la espendicion de documentos de vigilancia, y de acnerdo con el parecer del Ministerio de la Gobernacion del Reino, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º Se releva á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles de las facultades que para la espendicion de documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores se les confirieron por la Real Instruccion de 30 de Noviembre de 1854 y disposiciones posteriores. 2.º Los depositarios de los fondos provinciales sustituiran á los oficiales habilitados en todas las facultades de que en virtud del artículo anterior se releva á estos, prévio aumento en sus actuales flauzas en cantidad igual al producto de un bimestre de los documentos de vigilancia de su respectiva provincia ó el equivalente en papel de la Deuda al tipo de su cotizacion. 3.º Cuidarán los depositarios de ecsigir á los Alcaldes la entrega de los productos de cédulas de vecindad dentro de un plazo prudencial que no escederá de tres meses, segun la importancia de las respectivas poblaciones, á contar desde el dia en que las hayan recibido, ó en su defecto les precisarán. «Exmo. Sr.=Con esta secha se lá justificar la causa de no haberlas

distribuido. 4.º Ecsigirán igualmente á los Inspectores ó Comisarios y demas empleados de vigilancia la entrega semanal de las cantidades que recauden por valores de los documentos cuya espendicion se les confie, asegurándose de la ecsistencia de los que figuren como no espendidos. 5.º Dispondrán los Gobernadores que los Depositarios ingresen en Tesoreria los fondos del ramo los dias 8, 13, 23, y último de cada mes, conforme se dispuso por el artículo 12, de la Real Instruccion de 30, de Noviembre de 1854. 6.º Al pedir los Depositarios á los Administradores principales de Hacienda nuevos documentos para mas consumo del año, acompañarán relacion visada por el respectivo Gobernador, de las ecsistencias que conserven en su poder y en el de los Alcaldes y empleados de vigilancia, sin perjuicio" de acreditarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo preceptuado en el artículo 14 de la espresada Real Instruccion. 7.º Los Administradores principales de Hacienda que entreguen documentos á los Depositarios sin quespreceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance, responsables subsidiarios. 8.º En remuneracion del trabajo y gastos que ocasione este servicio à los depositarios de los fondos provinciales, se les abonará el premio que hasta ahora han percibido los oficiales habilitados, consistente en el 1 por 100 en las provincias de primera clas, 1 y medio por 100 en las de 2.º y 2 por 100 en las de tercera, sobre los productos del ramo de vigilancia que por su medio ingresen en Tesorería.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de la Provincia, y demás encargados de la espendicion de documentos de vigilancia, dirijan al Depositario de fondos provinciales los pedidos de los que respectivamente puedan serles necesarios, satisfaciendo su importe con la correspondiente puntualidad.

Palencia 3 de Enero de 1858 .== El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 4.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno con fecha 15 del último mes lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente.

Exmo. Sr.=El Señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion , eneral de Rentas Estancadas la Real órden que sigue.= Illmo. Sr.=Enterada S. M. del espediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Huesca acerca del abono de premios por espendicion de documentos de vigilancia prevenido en Real orden de 26 de Enero último, y habiendo oido sobre el particular á la Direccion general de contabilidad y á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con las mismas y con el parecer de V. S. se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º A los Comisarios ó Inspectores de Vigilancia à quienes se entreguen por los depositarios de las provincias respectivas documentos del ramo para su espendicion, se les abonará unicamente el cinco por ciento de los valores que realicen, quedando á su cargo la retribucion de los dependientes ó empleados subalternos en el caso de que se sirvan de ellos para el despacho y cobranza. 2.º Solo tendran efecto los Celadores al premio del tres por ciento cuando reciban los documentos del Depositario, recauden de los contribuyentes sus productos y los entreguen directamente al mismo Depositario. 3.º A los dependientes ó vigilantes del ramo, se les abonará por la Hacienda el dos por ciento cuando se encuentren en el propio caso que los Celadores; y 4.º Continuará satisfaciéndose á los Alcaldes el cuatro por ciento de las cantidades que recauden por, espendicion le documentos, y á los depositarios de las provincias el premio que antes percibian los Oficiales habilitados, segun se dispuso en Real órden de 21 de Octubre último.»

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento.

dico para su debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.

Palencia 3 de Enero de 1858 = El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 5.º

El Exemo. Sr. Presidente de la Junta Directiva de la Exposicion Agricola, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Despues de haber formado algunas pequeñas colecciones de los frutos presentados en la Exposicion para establecimientos de enseñanza y otros no menos importantes; de haber auto- 6 y 112 de centeno, 17 112 de cebada, rizado el cambio de semillas entre los expositores y comisionados; de haber proporcionado muestras á cuantas personas inteligentes é interesadas en la agricultura lo han solicitado, comprendiendo que este era uno de los medios mas eficacés para extender y generalizar los beneficios de la exposicion, se reunieron todos los residuos que, ó no han sido reclamados por los expositores en el término y próroga que se les fijó, ó fueron puestos desde luego por los mismos interesados á disposicion de esta Junta. En uso pues de estas facultades concedidas, y de los acuerdos tomados, crevó que no de otro modo interpretaria mejor los sentimientos de los interesados, que poniendo todos los efectos restantes à disposicion del Gobernador civil de esta provincia, para que los distribuyera entre los establecimientos de beneficencia. Verificada la entrega han resultado, los objetos que constan en el suelto que se publica en la página 426, de la entrega del Boletin de Fomento correspondiente à esta fecha, y hallandose entre ellos algunos pertenecientes à esa provincia, que como no podia menos de suceder se han apreciado singularmente por dicho Señor Gobernador y á su vez por los establecimientos favorecidos, ruega á V. S. esta Junta se sirva hacer llegár á conocimiento de los interesados de acuerdo si le parece oportuno, con la Lo que se inserta en este perió- premios à que se hayan hecho acree-

dores, segun la importancia y mérito de los frutes que han presentado.»

Hé aqui los efectos que se han entregado por la Junta directiva al Gobernador de la provincia de Madrid, con destino á los establecimientos de beneficencia. Proceden de las donaciones hechas con este objeto por varios expositores; de otros que lo han dejado à disposicion de la Junta, y de los que, à pesar del plazo y próroga concedida para hacer reclamaciones, no las han verificado.

Trein!a v ocho fanegas de trigo, 5 de avena, 2 114 arrobas de habas, 10 arrobas de patatas, 17 112 de garbanzos, 9 de almortas, 7 y 112 de guisantes, 4 de judias y 3 de lentejas. Todos estos objetos pertenecen á los residuos de todas ó la mayor parte de las provincias, despues de haber satisfecho las reclamaciones de los interesados, verificado el cambio de semillas y formándose algunas colecciones oficiales y particulares. Noventa y una botellas de vino de las provincias de Almeria, Ciudad-Real, Guadalajara, Leon, Málaga, Madrid, Orense, Toledo y Valladolid; 8 de licores de Valladolid; 28 frascos y botellas de accite de Guadalajara, Madrid, Navarra v Toledo; 25 botellas de aguardiento de Baleares, Lógroño, Málaga, Navarra, Orense, Valladolid y Toledo; 25 botellas de vinagre de Cáceres. Córdoba, Madrid, Orense, Pontevedra, Teruel y Valladolid; 11 tarros de miel de Almeria Ciudad-Real, Lugo, Pontevedra, Soria y Toledo; 5 platillos con conserva de membrillo de Málaga; 18 quesos de Búrgos. Cáceres, Santander, Valladolid &c; 3 frascos de aceite de linaza de Leon; 34 varas de extracto de regaliz de Navarra, Toledo y Valladolid, v una caja mas de Toledo; una caja con azafran y otra de alazor; 3 id. con harina de la Coruña; 6 paquetes de almidon de id.; 27 frascos de cristal con semillas de idem; 1 ar-Comision provincial, la gratitud que roba y 20 libras de cera amarilla merece su benéfico desprendimiento y blanca de Cáceres, Guadalajara, en tanto que el Jurado, próximo á Guipúzcoa y Orense; una caja de terminar sus calificaciones, tiene la hoja de lata con cera blanca de Huelsatisfaccion de proponerles para los va; 2 arrobas de lino y pila; 6 112 de cañamo y 5 112 de lana de las

provincias de Almeria, Alicante, Badajoz, Baleares, Búrgos, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, Jaen, Leon, Madrid, Marcia, Orense, Pontevedra, Soria, Teruel, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; una maroma de esparto, un cuero de suela; 3 arrobas de jabon, moscas de cantárida, rubia en polvo y en raiz, y multitud] de plantas y yerbas medicinales.

Todo lo cual se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Diciembre de 1857.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

ADMINISTRACION

principal de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.

Pliego de condiciones bajo del que tendran efecto los arriendos de las fincas que administra esta Dependencia, procedentes de ambos eleros enclavadas en esta provincia, con arreglo à las leyes, instrucciones y disposiciones vigentes.

- Las subastas serán simultáneas y la licitación pública.
- 2. Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos esceda de 20,000 reales se celebrará el remate ante el Sr. Gobernador civil, esta Administracion, Interventor del ramo y Escribano de Hacienda, y simultaneamente en la Corte en el mismo dia y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de avisos com la necesaria antelacion.
- reales y no pasase de 20,000 reales se celebrara tambien doble remate en un mismo dia en esta Capital y otro en el pueblo donde esten situadas las fincas; el primero ante los propios funcionarios que espresa el artículo anterior y el segundo ame el Alcalde Constitucional, el Procurador Síndico, el Administrador subalterno si residiese y Escribano de haberlo, ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento, y los expedientes se dirigirán á esta Administracion principal con testimonio por separado en que se esprese la finea ó fineas, su situación, pro-

mites de la subasta, persona en quien haya recaido, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, no omitiendo la remesa al mismo tiempo de los edictos originales diligenciados por los Alcaldes que periodicamente se fijarán para la mayor publicidad.

- 4.2 Estas subastas necesitan de la aprobacion de la Direccion general, y á fin de obtener su sancion esta Administracion no omitirá la remision inmediata de los expedientes.
- 5.ª Los remates de menor cuantía, ó sean aquellos que el tipo no la llana aute el Administrador, Inspector y Escribano de Hacienda, cuando las fincas esten en pueblos que no disten de ella mas que dos leguas; celebrándose si estuviesen á mayor distancia, ante el Alcalde del pueblo en enyo término radiquen, Regidor Sindico, Secretario ó fiel de fechos, remitiendo los espedientes á esta Administracion para su, examen y aprobacion del Sr. Gobernador.
- 6.ª No se admitirá postura menor, que la cantidad metálica señalada a cada finca ó suerte.
- 7. El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si dees 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien anticipados si escediendo de 500 rs. no llegase à 20,000, y annalmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando en este caso á satisfaccion de la Administracion. En iguales periodos se pagará por el rematante como aumento de precio del arriendo, el valor que à juicio de péritos ten-3.º Si el tipo escediese de 500 gan las labores hechas y frutos pendientes.
 - 8.º El arriendo será de tres años naturales en tierras y viñas y de uno en los de pastos y yerbas. dando principio en el próximo de 1858 y concluyendo los de las dos clases primeras en el de 1860.
 - 9.ª Si las fincas rústicas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arrendamiento corriente á la toma de posesion segun la costumbre de cada localidad, pues el colono solo tendrá derecho al disfrute del año en que aquel haga suya la sinca.
 - 10. No se admitiran posturas á l

dos públicos.

- á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro acci- fraudadores y detentadores. dente imprevisto.
- 12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion del pago en los términos contratados quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos á que dieren lugar. Si llegase el caso de esceda de 500 reales, se verificarán egecucion para la cobranza dellaren esta Capital admitiendo pujas á riendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 - 13.ª Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que elpago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
 - 14.ª Será de cuenta del rematante satisfacer la cuota de contribucion que corresponda á la finca por propiedad y cultivo, sin perjuicio de obtener de la Administracion del ramo al satisfacer la renta, el abono del tanto por ciento que haya ascendido segnn el amillaramiento y repartimiento del pueblo, la parte proporcional que á la propiedad pertenezca.
 - 15.ª Cualquiera colono ó arrendatario que sin conocimiento de la Hacienda, y á la sombra del arriendo detente ó labre mayor número

cedencia, tipos de la renta; los trá- | ninguno que sea dendor á los fon- | de fincas ó mayor cabida que la de las tierras y viñas que por ella le han 11.ª No será permitido á los sido arrendadas, será considerado arrendatarios pedir rebaja ó perdon, como defraudador de los intereses ni solicitar pagar en otros plazos del Estado, y bajo tal concepto suque los estipulados. El contrato ha jeto al abono de las rentas y á la de ser á suerte y ventura sin opcion responsabilidad criminal y civil que las instrucciones imponen á los de-

- 16. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
- 17. Se adjudicarán los remates por las proposiciones mas ventajosas de las dobles subastas; perol pudiéndo suceder que tanto en esta Capital como en los pueblos de la provincia fuesen algunas de aquellas proposiciones, iguales para una ó muchas fincas, con vista de los espedientes se procederá ante la autoridad del Sr. Gobernador de la provincia al sorteo de las fincas, cuyo resultado se comunicará oportunamente á los interesados.
- 18. Se instruirán tantos espedientes, como fincas se subasten.
- 19.º Se repetirá la publicacion de anuncios en los periódicos oficiales, tantas cuantas veces diere lugar los intérvalos de ocho dias que han de observarse hasta el dia señalado para el remate de las fincas, fijándose edictos en los mismos periódos.

Palencia 30 de Diciembre de 1857.=El Administrador principal, Feliciano Cordero .= V.o B.o El Gobernador, Jimenez Cuenca.

Continuacion del Presupuesto de Gastos y de Ingresos de la provincia de Palencia para el año de 1857.

NUMERO 8.º

Gastos generales.

		_									Rs.	vn.
Para reparar el edificio donde se acoge	en	los	pob	res	y l	as	casas	pı	ropias	del	ef s	
Establecimiento no enagenadas hasta	e.	ld	ia.	•	•	٠	••	•	• •		4,0	000
Por gastos ordinarios e imprevistos.	•	٠	•	٠	•	٠	•	•	• •	•	3,0	000
		1	lota	١.	٠			•			7.0	000

Palencia 28 de Diciembre de 1856.-El Director, José Ojero.-Es copia.

NUMERO 9.0

Ingresos en el Establecimiento.

Don la manta del de	Rs.
Por la renta del pison que perteneció á la cofradía de las animas y se agregó á el Hospicio en 1805. Por las rentas de las casas procedentes de varias cofradías agregadas	4,000
á el Hospicio en la misma época deducidas las enagenadas por la Hacienda.	320

R_s .	rn	CAPITULO 5. °
Por renta de las tierras de Fuentes de Valdepero) [
Por las del pueblo de Roturas. Por las de Herrin de Campos. 2,20		Correccion pública.
Pertenece à esta Casa de censos en diferentes pueblos de los cuales no se hallan la mayor parte reconocidos por los poseedores de las		ARTÍCULO 1.º
fincas, ni existen documentos para la reclamación de muchos, y de los que se cobren se dará razon circunstanciada, deducidos		ne objeto
tambien los que se han redimido		CAPITULO 6.°
Hospicio sus Patronos)	Montes.
Por lo que corresponde percibir por el indulto cuadragesimal se calcula. 3,00		
Total	20	Conservacion y fomento de los mismos
Palencia 28 de Diciembre de 1856El Director, José OjeroEs copia.		Total
CAPITULO 3.°		CAPITULO 6.°
Beneficencia.		Montes.
ARTÍCULO 4.º		ARTÍCULO 1.º
Junta Provincial de Beneficencia.		PERSONAL.
R . R .	vn. Por el s	ueldo de un Comisario al respecto de diez mil reales anuales. 10,000 m idem del de un Perito agrónomo 6,000
Por el sueldo del Secretario de la Junta	MA	MATERIAL.
Total	1	orrespondencia oficial del Comisario del ramo 300
		Total
CAPITULO 3.°		CAPITULO 7.°
Beneficencia.		
ARTÍCULO 5.º	Articulo	Otros gastos.
Calamidades públicas.	1.0	Por los que detalla la adjunta relacion
Por las que puedan ocurrir. $\frac{Rs.}{40.0}$	on.	Total
Total		CAPITULO 7. °
CAPITULO 4. °		ARTÍCULO 1.º
Obras públicas.		Otros gastos.
Articulos. Rs.	Por los	que ocasionen las quintas en el año actual
1.0Conservacion reparacion y nueva construccion	respection put	onan á esta relacion 6,300 reales importe del Boletin oficial al lo de 6 mrs. por cada uno de los ejemplares que se remiten á eblos de la provincia, al tenor de lo dispuesto en la regla 6. Real órden de ocho de Octubre último. 6,300
Total		Total
CAPITULO 4.°.		. 10,000
		CAPITULO 8. °
Obras públicas.	. [
A TO CONTACT A CONTACT ACCORDING TO A CONTACT	:	Gastos voluntarios.
ARTICULO_1.º	Articulo i	Gastos voluntarios. Rs. cm. inico. Por lo que detalla la relacion adjunta
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion.	Articulo	inico. Por lo que detalle le relection l'
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion.	Articulo 1	inico. Por lo que detalla la relacion adjunta
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion. PERSONAL. Personal. Personal de la calzada de esta Ciulada de esta Ciulada de esta Ciudada de esta constituida de esta constituida de esta constituida de esta constituida de esta	2.	inico. Por lo que detalla la relacion adjunta
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion. PERSONAL. Personal. Personal.	2.	inico. Por lo que detalla la relacion adjunta
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion. PERSONAL. Or el sueldo de un Peon caminero de la calzada de esta Ciudad á Magáz. MATERIAL. ara la conservacion de dicha carretera. ara el auxilio y reforma de carreteras y caminos vecinales. 2,500 con las indemnizaciones de terrenos ocupados por la sindemnizaciones de terre	Para suelo Por el pag	Total
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion. PERSONAL. Or el sueldo de un Peon caminero de la calzada de esta Ciudad á Magáz. MATERIAL. ara la conservacion de dicha carretera. ara el auxilio y reforma de carreteras y caminos vecinales. or las indemnizaciones de terrenos ocupados por la carretera trasversal desde esta Ciudad á Castro-gonzalo y desde la misma á Leon. 120,000	Para suelo Por el pag	inico. Por lo que detalla la relacion adjunta. Total. 57,000 CAPITULO 8. Gastos coluntarios. ARTÍCULO ÚNICO. Rs. cm. 7,000 10 del Director de caminos vecinales o del dividendo de las cien acciones del ferro-carril de Isabel que se halla suscrita esta Diputacion y ha de satisfacer en ente año. 50,000
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion. PERSONAL. Or el sueldo de un Peon caminero de la calzada de esta Ciudad á Magáz. MATERIAL. MATERIAL. ara la conservacion de dicha carretera. ara el auxilio y reforma de carreteras y caminos vecinales. 2,500 100,000	Para suelo Por el pag II, por el corri	inico. Por lo que detalla la relacion adjunta. 57,000 Total. 57,000 CAPITULO 8. Gastos coluntarios. ARTÍCULO ÚNICO. Re. 70. 7,000, do del Director de caminos vecinales o del dividendo de las cien acciones del ferro-carril de Isabel que se halla suscrita esta Diputacion y ha de satisfacer en ente año. 50,000 Total. 57,000
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion. PERSONAL. Or el sueldo de un Peon caminero de la calzada de esta Ciudad á Magáz. MATERIAL. ara la conservacion de dicha carretera. ara el auxilio y reforma de carreteras y caminos vecinales. or las indemnizaciones de terrenos ocupados por la carretera trasversal desde esta Ciudad á Castro-gonzalo y desde la misma á Leon. 120,000	Para suelo Por el pag II, por el corri	inico. Por lo que detalla la relacion adjunta. 57,000 Total. 57,000 CAPITULO 8. C Gastos coluntarios. ARTÍCULO ÚNICO. Re. 70. 10 del Director de caminos vecinales o del dividendo de las cien acciones del ferro-carril de Isabel que se halla suscrita esta Diputacion y ha de satisfacer en ente año. 50,000 Total. 57,000
Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion. Rs. PERSONAL. or el sueldo de un Peon caminero de la calzada de esta Ciudad á Magáz. MATERIAL. ara la conservacion de dicha carretera. ara el auxilio y reforma de carreteras y caminos vecinales. or las indemnizaciones de terrenos ocupados por la carretera trasversal desde esta Ciudad á Castro-gonzalo y desde la misma á Leon. Total. 2.500 120,000 Total.	Para suelo Por el pag II, por el corri	inico. Por lo que detalla la relacion adjunta. 57,000 Total. 57,000 CAPITULO 8. C Gastos coluntarios. ARTÍCULO ÚNICO. Re. 70. 7,000, do del Director de caminos vecinales 7,000, que se halla suscrita esta Diputacion y ha de satisfacer en ente año. 50,000 Total. 57,000